NUE 14-DDP-2020

XXXXXXXXXXXXXX contra la Autoridad Marítima Portuaria (AMP)

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del diez de diciembre del año dos mil veinte.

I. El 8 de diciembre de este año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** remitió vía electrónica escrito a través del cual pretende subsanar la prevención realizada en el auto de las once horas con diez minutos del tres de noviembre de dos mil veinte, la cual consistía en establecer una relación sucinta de los hechos expuestos en su escrito de apelación presentado de manera electrónica el 18 de septiembre de 2020-del cual se originó el caso con referencia NUE 60-ADP-2020- y la posible comisión de las infracciones descritas en el art. 76 letras "a" y "f" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) del apartado de infracciones muy graves, o en su caso de una ellas y aclarase las personas responsables de los hechos descritos en su denuncia. Este auto fue notificado el 24 de noviembre de este año.

De dicho escrito se infiere que, si bien se identifican los presuntos infractores contra los que se pretende incoar procedimiento administrativo sancionador, la denunciante manifiesta una relación entre las conductas tipificadas como infracción de acuerdo al art. 76 letras "a" y "f" de la LAIP y la documentación incorporada en el expediente laboral que se le proporcionó como consecuencia de la audiencia oral celebrada en el procedimiento con referencia NUE 58-ADP-2020, en fecha 24 de noviembre del corriente año.

En consecuencia, del escrito presentado por **XXXXXXXXXXXXXX** en fecha 8 de diciembre de este año y de los hechos alegados en el escrito de apelación correspondiente al procedimiento con referencia NUE 60-ADP-2020, no se verifica relación alguna al requerimiento de información que, posteriormente, significó la interposición de la presente denuncia, sino más bien de una nueva inconformidad distinta a la que resultaría objeto de controversia.

II. Al respecto, del art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se desprende que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá que, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación que si no se realiza dicha actuación, se archivará su escrito.

En ese sentido, este Instituto advierte que **XXXXXXXXXXXXXXXX** no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no dio respuesta a lo requerido por este Instituto sino más bien hizo relación a un hecho ajeno a la denuncia original, lo cual fue confrontado con el requerimiento realizado al Oficial de Información de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP). En consecuencia, al no contar la denuncia, con todos los requisitos formales, es procedente rechazarla.

No obstante lo anterior, es oportuno hacer del conocimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXX** que le queda a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

III. Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito remitido vía electrónica por **XXXXXXXXXXXXXXX,** el 8 de diciembre de este año.

b) Declarar inadmisible la denuncia interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXX,** por las razones antes expuestas.

c) Dejar a salvo el derecho de la peticionaria de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

d) Trasladar definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

---------ILEGIBLE----------ILEGIBLE----------R.GÓMEZ----------
PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN”””RUBRICADAS”””””””””””””””””””””””””””””””””””””.